

**INE/CG697/2016**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAIDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-311/2016, INTERPUESTO POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON EL NÚMERO INE/CG594/2016 RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS**

## **A N T E C E D E N T E S**

I. En sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG594/2016**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua.

II. **Recurso de Apelación.** Inconforme con lo anterior, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación para controvertir la parte conducente de la Resolución INE/CG594/2016, el cual quedó radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-311/2016.

III. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el catorce de septiembre de dos mil dieciséis, determinando en su Resolutivo ÚNICO, lo que a continuación se transcribe:

*“ÚNICO.- Se **revoca** la resolución reclamada, para los efectos precisados en la última parte de la ejecutoria.”*

Lo anterior, a efecto de que la autoridad responsable emita una nueva resolución valorando los elementos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización por el Partido Verde Ecologista de México, únicamente respecto a las conclusiones **10**.

IV. Derivado de lo anterior, si bien es cierto el recurso de apelación SUP-RAP-311/2016, tuvo por efectos únicamente revocar la Resolución INE/CG594/2016, también lo es que el Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG593/2016 forma parte de la motivación de la resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual también se procede a su modificación, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, se presenta el Proyecto de mérito.

## **C O N S I D E R A N D O**

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos

correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-311/2016.

3. Que el catorce de septiembre de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió únicamente revocar la Resolución INE/CG594/2016, también lo es que el Dictamen Consolidado identificado con el Acuerdo número INE/CG593/2016 forma parte de la motivación de la resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual también se procede a su modificación, para los efectos precisados en el presente Acuerdo. A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar el Dictamen Consolidado y la Resolución de referencia, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

4. Que por lo anterior y en razón a los Considerandos QUINTO y SEXTO de la sentencia de mérito, relativo al estudio de fondo y efectos de la sentencia recaída al expediente citado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

**QUINTO. Estudio de fondo**

**1. Pretensión y causa de pedir.**

*De la lectura del escrito de demanda se advierte que el Partido Verde Ecologista de México pretende que esta Sala Superior revoque la resolución impugnada a fin de que, en unos casos, se dejen sin efectos las sanciones impuestas con motivo de la revisión de informes de campaña de sus candidatos a cargos de elección en el Proceso Electoral de Chihuahua y, en otras, se re individualicen las sanciones económicas impuestas.*

*Su causa de pedir se centra en que, por un lado, el criterio para sancionar el registro extemporáneo de operaciones no fue aprobado por el Consejo General, por otro, en que dicha autoridad no respetó su garantía de audiencia, al no notificarle respecto de las operaciones extemporáneas en el periodo de ajuste.*

*Además, en que fue incorrecto que se hayan determinado como parámetros para sancionar el registro extemporáneo de operaciones, diversos porcentajes (5, 15 y 30).*

*Finalmente, el recurrente aduce que la responsable no fue exhaustiva al analizar los documentos cargados en el Sistema Integral de Fiscalización en relación con la apertura de cuentas bancaras de las candidatas a la presidencia municipal de Cusihiuriachi y Namiquipa, Olivia Varela González y Rosa María Chávez Arreola, que consideró no aperturadas.*

## **2. Litis.**

*De lo expuesto, se arriba a la conclusión de que la Litis en el presente asunto se constriñe en determinar básicamente, si fue correcta la individualización de la sanciones, por el reporte extemporáneo de operaciones, impuestas al Partido Verde Ecologista de México y, si el Consejo General fue exhaustivo en analizar la información contenida en el Sistema Integral de Fiscalización respecto de la apertura de cuentas bancarias de las candidatas Olivia Varela González y Rosa María Chávez Arreola.*

*(...)*

**SEXO. Efectos.** *Al haber resultado fundados los agravios relativos a la apertura de cuentas de diversas candidatas del partido recurrente, lo procedente conforme a Derecho es revocar la resolución impugnada, exclusivamente, por cuanto hace a conclusión diez (10) para el efecto de que la autoridad responsable verifique la documentación que obra en el Sistema Integral de Fiscalización en relación con este tema y emita la resolución que en Derecho proceda.*

*(...)"*

Lo anterior, a efecto de que esta autoridad emita una nueva resolución tomando en cuenta lo resuelto en la ejecutoria, valorando la documentación existente en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), en relación con la Conclusión 10.

**5.** En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace a la conclusión **10** del Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua, esta autoridad electoral procedió a retomar el análisis realizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación derivado de la valoración realizada a los conceptos de agravio manifestados por el Partido Verde Ecologista de México, pues se señala que respecto de la conclusión 10, contrario a lo referido por esta autoridad, dicho órgano jurisdiccional encontró indicios suficientes en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) para considerar que el instituto político apelante si registró las cuentas de las entonces candidatas a la Presidencia Municipal de Cusihiuriachi y Namiquipa, Olivia Varela González y Rosa María Chávez Arreola, respectivamente, por lo que en consecuencia, se procedió a verificar la información que obra en el Sistema Integral de Fiscalización para determinar si el partido político recurrente cumplió o no con la normativa electoral, tal y como lo ordenó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General modifica la parte conducente del Dictamen identificado con el número de Acuerdo INE/CG593/2016, en lo relativo al Informe de Campaña de Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua.

Esto es, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Conclusión	Efectos	Acatamiento
Revocar la resolución impugnada en la parte correspondiente a la sanción de la conclusión 10, derivado de la presunta omisión de abrir 2 cuentas bancarias para el manejo de los recursos de campaña de sus candidatos a Presidentes Municipales	10	Emitir una nueva resolución para el efecto de que la autoridad responsable verifique la documentación que obra en el Sistema Integral de Fiscalización en relación con la existencia de evidencia documental relativa al reporte de dos cuentas bancarias para el manejo de recursos de campaña de sus candidatos a Presidentes Municipales y emita la resolución que en Derecho proceda.	Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG593/2016 y la Resolución INE/CG594/2016, respecto de la conclusión 10, del Partido Verde Ecologista de México, en los términos precisados en los Considerandos 5, 6 y 7 del presente Acuerdo, de modo que las observaciones correspondientes a dicha conclusión quedan atendidas.

### 3.5 Partido Verde Ecologista de México

#### Inicio de los trabajos de revisión

La Unidad Técnica de Fiscalización (UTF), mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/16044/16 de fecha 14 de junio de 2016, notificado el 14 de junio de 2016, informó del inicio de las facultades de revisión, así mismo se nombró al C.P José Muñoz Gómez, L.C. Araceli Degollado Rentería y a la Lic. Sara Beatriz Hernández Castillo como personal responsable para realizar la revisión a sus informes de campaña.

El 4 de junio del año en curso venció el plazo de presentación de los informes de campaña de cada uno de los candidatos registrados; el Partido Verde Ecologista de México, presentó los informes siguientes:

#### Presidente Municipal

Informes			
En Tiempo	Extemporáneo	Omiso	Total
6	11	0	17

En ese sentido, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el oficio de errores y omisiones número INE/UTF/DA-L/16044/16, notificado el 14 de junio de 2016, en el que se señaló entre otros, se observó el registro de una sola cuenta bancaria para el manejo de los recursos vinculada a las operaciones de más de un candidato, no obstante que tenía que abrir una cuenta para cada uno de sus candidatos, como se muestra en el cuadro:

Cargo	Detalle Cargo	Nombre Del Candidato	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre Banco	Número/Cuenta	Fecha Apertura
Presidentes Municipales	Municipio 18 Cusihuirachi	Olivia	Varela	González	BBVA Bancomer	105914078	15/05/2016
Presidentes Municipales	Municipio 48 Namiquipa	Rosa María	Chávez	Arreola	BBVA Bancomer	105914078	15/05/2016

Mediante escrito de respuesta sin número de fecha 15 de junio de 2016, el Partido Verde Ecologista de México dio respuesta al oficio de mérito.

No obstante lo anterior, del análisis a las respuestas del sujeto obligado vía escrito de contestación al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, como a la documentación presentada mediante el SIF 2.0, se determinó que el Partido Verde Ecologista de México no presentó los estados de cuenta o detalles de movimientos y conciliaciones bancarias correspondientes a las cuentas utilizadas para el manejo de recursos de campaña de sus candidatos (Conclusión 10).

En consecuencia, se procedió a realizar las respectivas observaciones sancionatorias en el Dictamen consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua; asimismo, se procedió a imponer la sanciones en la Resolución correspondiente.

El Dictamen y la Resolución fueron aprobados por la Comisión de Fiscalización el siete de julio de dos mil dieciséis, en primera instancia y posteriormente por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el catorce de julio del mismo año; instrumentos que fueron identificados con los números INE/CG593/2016 y INE/CG594/2016, respectivamente.

Inconforme con lo anterior, el Partido Verde Ecologista de México, con fecha dieciocho de julio de dos mil dieciséis, interpuso recurso de apelación al que le fue asignado el número de expediente SUP-RAP-311/2016, en contra de la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, declaró fundados los agravios relacionados con la omisión de abrir 2 cuentas bancarias para el manejo de los recursos de campaña de sus candidatos a Presidentes Municipales (Conclusión 10); por lo cual revocó la resolución de mérito para los efectos siguientes:

“(…)

***SEXTO. Efectos.*** *Al haber resultado fundados los agravios relativos a la apertura de cuentas de diversas candidatas del partido recurrente, lo procedente conforme a Derecho es revocar la resolución impugnada, exclusivamente, por cuanto hace a conclusión diez (10) para el efecto de que la autoridad responsable verifique la documentación que obra en el Sistema Integral de Fiscalización en relación con este tema y emita la resolución que en Derecho proceda.*

(…)”

Derivado de lo anterior, se procede a dar cumplimiento con lo mandado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Respecto de la conclusión 10 se precisa lo siguiente:**

**Cuentas de balance**

**Bancos**

- ◆ *De la revisión al SIF, se observó el registro de una sola cuenta bancaria para el manejo de los recursos vinculada a las operaciones de más de un candidato, no obstante que tenía que abrir una cuenta para cada uno de sus candidatos, como se muestra en el cuadro:*



Cargo	Detalle Cargo	Nombre Del Candidato	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre Banco	Número/Cuenta	Fecha Apertura
Presidentes Municipales	Municipio 18 Cusihuirachi	Olivia	Varela	González	BBVA Bancomer	105914078	15/05/2016
Presidentes Municipales	Municipio 48 Namiquipa	Rosa María	Chávez	Arreola	BBVA Bancomer	105914078	15/05/2016

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/16044/16 notificado el 14 de junio del presente año, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Escrito de respuesta sin número, de fecha 15 de junio de 2016.

*“El Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Chihuahua hace constar por este medio que no se realizó la apertura de cuenta bancaria, debido a que no se efectuaron gastos para beneficios del candidato...”*

Del análisis tanto a la respuesta del sujeto obligado vía escrito de contestación al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, como a la documentación presentada mediante el SIF, por lo que se procedió a efectuar su análisis correspondiente.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió lo siguiente:

“(...)

*Hecha la precisión que antecede, a juicio de esta Sala Superior son sustancialmente fundados los conceptos de agravio relativos a la conclusión 10 (diez) pues existen indicios para considerar que el partido apelante sí registró las cuentas de las candidatas a la Presidencia Municipal de Cusihuirachi y Namiquipa, Olivia Varela González y Rosa María Chávez Arreola, tal como se detalla enseguida.*

*Al respecto, el Partido Verde Ecologista de México aduce respecto de la conclusión 10 (diez) que sí reportó la apertura de las dos (2) cuentas bancarias para el manejo de los recursos de las candidatas a la Presidencia Municipal de Cusihiuriachi y Namiquipa, Olivia Varela González y Rosa María Chávez Arreola, respectivamente, por lo que la aludida omisión es inexistente, para lo cual ofrece y aporta, entre otros elementos de prueba, la impresión de dos “capturas de pantalla” respecto de los supuestos registros de las mencionadas cuentas bancarias en el Sistema Integral de Fiscalización, constancias que se reproducen para efectos ilustrativos.*

*(...)*

*De lo anterior, se considera que las pruebas referidas son documentales privadas en términos de lo previsto en el artículo 14, numeral 5, de la Ley General de Medios y, por tanto, deben ser valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, de la ley invocada, por lo que no es posible concluir que efectivamente atiendan a lo observado.*

*Sin embargo, a efecto de determinar si asiste o no la razón al apelante, este órgano jurisdiccional realizó la búsqueda correspondiente dentro del Sistema Integral de Fiscalización, del que se desprenden indicios suficientes acerca de que en dicho sistema sí fue reportada la información cuya omisión de registro se sanciona, y que la autoridad fiscalizadora se abstuvo de valorar en el respectivo Dictamen Consolidado y, por ende, en la resolución controvertida.*

*(...)*

*De lo insertado, esta Sala Superior puede observar datos relativos con una cuenta vinculada a Olivia Varela González, el tipo de elección, la institución bancaria, el número de cuenta, la sucursal y la fecha efectiva de Alta.*

*(...)*

*De lo insertado esta Sala Superior puede observar datos relativos con una cuenta vinculada a Rosa María Chávez Arreola, el tipo de elección, la institución bancaria, el número de cuenta, la sucursal y la fecha efectiva de Alta.*

*Como se ve, en el Sistema Integral de Fiscalización se encuentran registradas, por una parte, la cuenta 105914078 vinculada a la Candidata a la Presidencia Municipal de Cusihiuriachi y, por otra, la cuenta 105914175 relacionada con la candidata a la Presidencia Municipal de Namiquipa.*

*Por lo anterior, de lo observado en el Sistema Integral de Fiscalización, se concluye que existen indicios suficientes para considerar que el partido apelante sí registró las cuentas de las candidatas a la Presidencia Municipal de Cusihiuriachi y Namiquipa, Olivia Varela González y Rosa María Chávez Arreola, motivo por el cual, la autoridad deberá verificar la información que obra en el Sistema Integral de Fiscalización para determinar si el partido recurrente cumplió o no, con la normativa electoral.*

*Por tanto, lo procedente conforme a Derecho es revocar por cuanto hace a la conclusión 10 (diez), para efecto de que el Consejo General verifique la documentación que obra en el Sistema Integral de Fiscalización en relación con este tema y emita la resolución que en Derecho proceda.*

(...)"

En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad analizó los argumentos y documentación proporcionada por el Partido Verde Ecologista de México así como la documentación existente en el Sistema Integral de Fiscalización, observando que en efecto, se encontraron reportes en dicho sistema respecto de dos cuentas bancarias aperturadas para las campañas de las entonces candidatas a Presidentas Municipales de Cusihiuriachi y Namiquipa, las CC. Olivia Varela González y Rosa María Chávez Arreola, respectivamente, por lo que al tener certeza de las dos cuentas bancarias utilizadas por las entonces candidatas, aunado a que el Partido Verde Ecologista de México consistente en contratos de apertura, estados de cuenta y conciliaciones bancarias de las mismas, **la observación queda sin efectos.**

(...)

## **Conclusiones de la revisión a los informes de ingresos y gastos de campaña al cargo de Presidente Municipal presentados por el PVEM correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Chihuahua.**

Los errores y omisiones que se reflejan en este Dictamen se hacen del conocimiento del Consejo General del INE, en términos de lo establecido en los artículos 443, en relación con el 456, numeral 1, inciso a), de la LGIPE

(...)

### **Presidente Municipal**

#### **Cuentas de balance**

10. Derivado de lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación así como de la verificación realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), en relación con la omisión del partido sancionado de abrir 2 cuentas bancarias para el manejo de los recursos de campaña de sus candidatos a Presidentes Municipales, se constató que el sujeto obligado presentó los contratos de apertura, estados de cuenta y conciliaciones bancarias respectivas, por tal razón, la observación queda sin efectos.

(...)

6. En consecuencia, derivado del análisis realizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a la Resolución identificada con la clave INE/CG594/2016, tocante al cumplimiento realizado por el partido político apelante, se determinó revocar únicamente lo relativo a la conclusión 10 del Dictamen Consolidado y respecto de la cual se sancionó al Partido Verde Ecologista de México; en cumplimiento de lo anterior, esta autoridad procede a dictar una nueva resolución.

7. Que la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, al haber dejado intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución INE/CG594/2016, relativas al Partido Verde Ecologista de México, este Consejo General únicamente se abocará a la modificación de la parte conducente del Considerando **28.4 Partido Verde Ecologista de México**, con la finalidad de dejar sin efectos la sanción correspondiente a la **conclusión 10**, así como la parte

conducente de sus respectivos apartados denominados **Individualización e Imposición de la Sanción**, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos valer en el considerando precedente, en cumplimiento a lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria materia del presente Acuerdo, en los términos siguientes:

#### **28.4 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

De la revisión llevada a cabo se desprende que las irregularidades en las que incurrió el Partido Verde Ecologista de México son las siguientes:

- a) 3** Faltas de carácter formal: conclusiones **15, 17 y 18.**
  - b) 3** Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **2, 9 y 12.**
  - c) 2** Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **5 y 16.**
  - d) 1** Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **19.**
- (...)

**c) Conclusión 10.** La observación se subsana; las irregularidades en las que incurrió el sujeto obligado y sancionadas en el presente inciso son las **conclusiones 5 y 16.**

Derivado de las modificaciones realizadas en relación a la **conclusión número 10 del Dictamen**, mediante la cual, tal como ha quedado precisado en el Considerando anterior, se tuvo por subsanada la observación relativa a la presunta omisión de abrir 2 cuentas bancarias para el manejo de los recursos de campaña de sus candidatos a Presidentes Municipales, en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior, en dicho inciso únicamente persiste lo relativo a la individualización y calificación de la falta respecto a las **conclusiones 5 y 16.**

(...)

**8.** Que a continuación se detallan las sanciones originalmente impuestas al Partido Verde Ecologista de México en la Resolución INE/CG594/2016, en su Resolutivo **CUARTO**, así como las modificaciones procedentes de acuerdo a lo razonado en el presente Acuerdo:

Resolución INE/CG594/2016			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
10 El sujeto obligado omitió abrir 2 cuentas bancarias para el manejo de los recursos de campaña de sus candidatos a Presidentes Municipales".	\$493,276.00	Una multa consiste en 217 UMAs, equivalente a \$15,849.68	Queda sin efectos	N/A	N/A

9. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los Considerandos **8 y 9** del Acuerdo de mérito, por lo que hace a la **conclusión 10**, se modifica el Punto Resolutivo **CUARTO** para quedar de la manera siguiente:

(...)

## RESUELVE

(...)

**CUARTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **28.4** de la Resolución **INE/CG594/2016**, en relación al Considerando **7** del presente Acuerdo, se sanciona al **Partido Verde Ecologista de México** de la siguiente manera:

(...)

**c) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 5 y 16**

### **Conclusión 5**

(...)

Derivado de las consideraciones vertidas en los considerandos **7 y 8** del presente Acuerdo, la sanción respecto a la **Conclusión 10** queda sin efectos.

## **Conclusión 16**

(...)

**En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado Identificado con el número de Acuerdo **INE/CG593/2016** y la Resolución **INE/CG594/2016**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio dos mil dieciséis, derivado de la revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua, por lo que hace al Partido Verde Ecologista de México respecto de la conclusión 10, en los términos precisados en los Considerandos **5, 6, 7 y 8**, del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Infórmese a la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-311/2016, remitiéndole para ello copias certificadas de las constancias atinentes.

**TERCERO.** Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos interesados a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de septiembre de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Benito Nacif Hernández, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Doctor Ciro Murayama Rendón y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**